



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 080014189006-2023-00139-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT: N°. 860.002.964-4

DEMANDADO: JHON JAIRO PEREZ GARCIA C.C: N°. 72.276.966

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso siendo que se encuentra cumplida la etapa de notificación. Sírvase proveer. Barranquilla. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el juzgado a resolver el proceso Ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** con **NIT: N°. 860.002.964-4** actuando a través de apoderado judicial contra **JHON JAIRO PEREZ GARCIA** con **C.C: N°. 72.276.966**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 26 de abril de 2023 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **JHON JAIRO PEREZ GARCIA** con **C.C: N°. 72.276.966** por las siguientes obligaciones:

- Correspondiente al pagaré N°. 859888821, la suma consistente en TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS moneda legal vigente (\$33.720.793,00), por concepto de capital. La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.285.538,98), por concepto de intereses corrientes desde el 23 de agosto de 2022 hasta el 23 de febrero de 2023, más los intereses moratorios que se causen desde el 24 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

JG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 080014189006-2023-00139-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT: N°. 860.002.964-4

DEMANDADO: JHON JAIRO PEREZ GARCIA C.C: N°. 72.276.966

- Correspondiente al certificado Deceval N°. 0015540186, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS moneda legal vigente (\$4.409.662,00), por concepto de capital.
- Correspondiente a la obligación N°. 756059070, la suma consistente en OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS moneda legal vigente (\$872.731,00) por concepto de capital.
- Correspondiente a la obligación N°. 8084, la suma consistente en TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS moneda legal vigente (\$3.106.244,00) por concepto de capital.

Debemos precisar que la notificación personal al señor **JHON JAIRO PEREZ GARCIA** con **C.C: N°. 72.276.966** fue diligenciada y entregada el 19 de mayo de 2023 por la empresa **AM MENSAJES S.A.S.** Así mismo, fue surtida la notificación por aviso, diligenciada y entregada el 29 de junio de 2023 por la empresa antes mencionada. En ese sentido, se entiende que tienen conocimiento del presente proceso, su naturaleza y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, pagaré que reúne las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, incidentes, ni uso del derecho a la defensa. Por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

JG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 080014189006-2023-00139-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT: N°. 860.002.964-4

DEMANDADO: JHON JAIRO PEREZ GARCIA C.C: N°. 72.276.966

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General Del proceso se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **JHON JAIRO PEREZ GARCIA** con **C.C: N°. 72.276.966** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

JG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No. ____

En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.

Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VASQUEZ PEREZ



RAD. 080014189006-2023-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S NIT: N°. 900.322.502-2

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA C.C: NIT: N°. 901.044.344-6

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso siendo que se encuentra cumplida la etapa de notificación. Sírvase proveer. Barranquilla. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el juzgado a resolver el proceso Ejecutivo instaurado por **INTEGRASEO S.A.S** con **NIT: N°.900.322.502-2**, actuando a través de apoderado judicial contra **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA** con **NIT: N°. 901.044.344-6**.

Observa el despacho que, por auto de fecha 16 de marzo de 2023 se libró orden de pago, por la vía ejecutiva a cargo de **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA** con **NIT: N°. 901.044.344-6**, por la suma consistente en VEINTIÚN MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS moneda legal vigente (\$21.181.303,00), por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta aportada con la demanda, descritos de la siguiente manera:

- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS moneda legal vigente (\$9.673.295,00), por concepto de capital que corresponde a la factura de venta N°. IAFE8263.
- TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS moneda legal vigente (\$3.769.372,00), por concepto de capital que corresponde a la factura de venta N°. IAFE8391.
- SIETE millones setecientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y seis pesos moneda legal vigente (7.738.636,00), por concepto de capital correspondiente a penalización indemnizatoria, estipulada en la cláusula decima séptima del



RAD. 080014189006-2023-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S NIT: N°. 900.322.502-2

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA C.C: NIT: N°. 901.044.344-6

contrato, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente la notificación personal a la parte demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA** con **NIT: N°. 901.044.344-6** fue diligenciada y entregada el día 27 de abril de 2023 por la empresa **PRONTICOURIER EXPRESS S.A.S.** Así mismo la notificación por aviso, diligenciada y entregada el 08 de mayo de 2023 por la empresa anteriormente mencionada. En ese sentido, se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten completos los requisitos para establecer constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte demandante allega con la demanda título ejecutivo para el recaudo de la obligación, factura electrónica de venta que reúne las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422. Por lo cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, ni uso de derecho a la defensa. Por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del Código General Del proceso se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 080014189006-2023-00074-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INTEGRASEO S.A.S NIT: N°. 900.322.502-2

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA C.C: NIT: N°. 901.044.344-6

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA** con **NIT: N°. 901.044.344-6** tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 16 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. ____

En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.

Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VASQUEZ PEREZ



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00593-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: REYNALDO OLIVA BABILONIA 8.731.664

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el recurso de reposición presentado se le dio traslado a través de la fijación en lista de fecha 27 de abril de 2023, encontrándose pendiente decidir sobre el mismo. Sírvasse proveer. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago, por considerar que, este Juzgado no es competente en razón de la localidad.

No se evidencia que el demandante haya propuesto taxativamente la excepción previa de falta de competencia consagrada en el numeral 1 del artículo 100 C.G.P. Sin embargo, se encuentra fundamentada las razones y hechos en que fundamenta conforme lo establece el artículo 101 del C.G.P, razón por la que resulta procedente estudiar el respectivo recurso.

SÍNTESIS DE LAS EXCEPCIONES

El apoderado judicial de la parte demanda, fundamenta el recurso, en lo siguiente:

*"Tal como usted lo indica señor en el primer párrafo del auto de mandamiento de pago de fecha noviembre primero de 2022, cuando manifiesta que " Teniendo en cuenta el acuerdo No CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el artículo 5° del acuerdo No 10561 del 17 de agosto de 2016 **que define las localidades o comunas de los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de barranquilla**".... Es decir, es competente para conocer de las demandas el juez de la localidad donde resida el demandado. **En este caso en concreto el demandado señor REYNALDO OLIVERA BABILONIA tiene como lugar de habitación la Calle 95 No 42F- 234 de Barranquilla. Tal como lo indica la apoderada de la parte demandante en el acápite de las notificaciones.***

*Como es evidente señor juez, reside en una localidad diferente a la localidad sur-occidente por lo cual señor juez, con todo respeto **su despacho debió inadmitir la presente demanda por no tener competencia por razón territorial para conocer de la misma.**"*

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno, pese a que se dio el traslado respectivo.



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00593-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: REYNALDO OLIVA BABILONIA 8.731.664

CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que si bien el apoderado judicial de la parte demandada no indicó taxativamente que presentaba excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia”, no es menos cierto, que, en el recurso presentado, fundamentó tanto las razones y hechos que la constituyen, por lo que, es deber de este Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 101 del C.G.P realizar el estudio correspondiente.

En ese orden, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda.

También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, respecto a la EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, es importante destacar que, al revisar la demanda que nos ocupa, se observa en el acápite de notificaciones, que el demandado REYNALDO OLIVA BABILONIA se encuentra domiciliado en la Calle 95 # 42F-234 de la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

En tal sentido, le asiste razón al profesional del derecho en indicar que este Juzgado no es competente para conocerla en razón de la localidad, al pertenecer al NORTE CENTRO HISTORICO, según lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, *“Por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.”*

A continuación, se adjuntan pantallazos que acreditan la localidad en la que se encuentra ubicada la dirección indicada.

(ver imágenes)

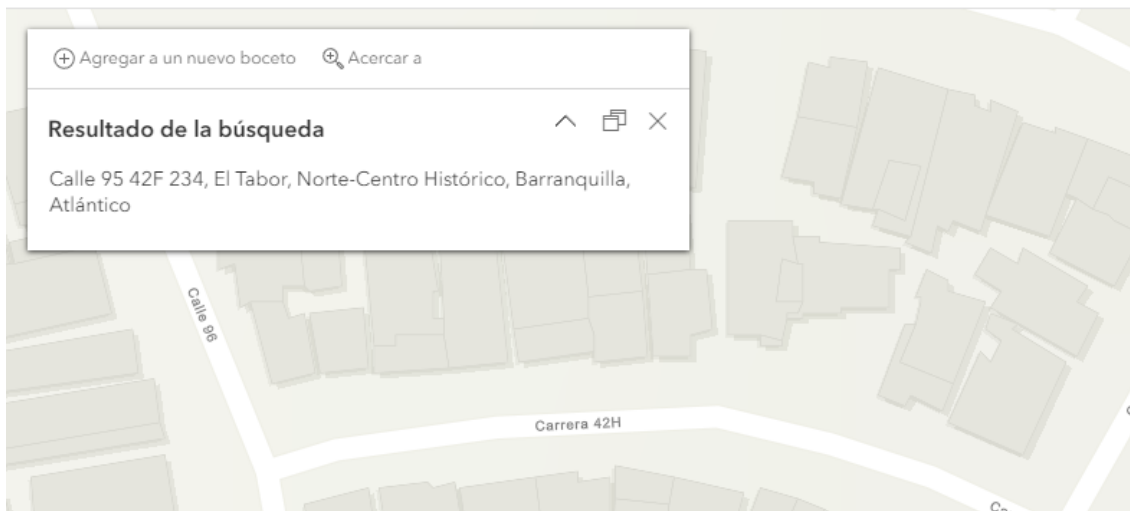
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00593-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: REYNALDO OLIVA BABILONIA 8.731.664



Cl. 95 #42F-234
Nte. Centro Histórico, Barranquilla, Atlántico



En consecuencia, y en virtud que este Despacho fue creado para conocer de procesos en razón de la localidad suroccidente, se hace necesario remitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía insaturada por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A contra REYNALDO OLIVA BABILONIA a la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA para que sea repartida al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla correspondiente en turno, con la advertencia que todo lo actuado conserva su validez conforme lo reglado en el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 C.G.P que a la letra reza:

"Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez."

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla – Localidad Suroccidente,



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2022-00593-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: REYNALDO OLIVA BABILONIA 8.731.664

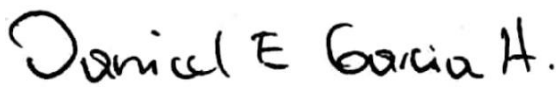
RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada FALTA DE COMPETENCIA, propuesta por la parte pasiva **REYNALDO OLIVA BABILONIA** por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remítase al a la OFICINA JUDICIAL DE BARRANQUILLA, a fin de que sea sometida a reparto al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA EN TURNO, correspondiente A LA LOCALIDAD NORTE-CENTRO HISTORICO con la advertencia que lo actuado conserva su validez conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría



RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00362-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

Demandante: MARIA DEL SOCORRO CHAMORRO DE AVILA

Demandado: HERNANDO ENRIQUE RODERO CHAMORRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de corrección. Sírvase proveer. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto informe secretarial, se tiene que la parte demandante solicita corrección del auto que admite la demanda, teniendo en cuenta que, al reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandante se indicó un nombre distinto al respectivo profesional del derecho.

En efecto, una vez verificada la demanda que nos ocupa, se advierte que por error involuntario al momento de ordenar el auto admisorio, se indicó como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, cuando lo correcto es al Dr. DARIO LUIS SOLIS JIMENEZ identificado con C. C. No. 8.763.492 de Soledad (Atlántico) y T.P. No. 81.256 del H. C. S. de la J.

Al respecto, estima este Despacho que es procedente hacer la corrección de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero (3) del art, 286 del C.G.P que a tenor reza "*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*", por lo que, se,

RESUELVE:

Primero: Corrijase el numeral tercero del resuelve del auto de fecha 22 de julio de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de indicar que para todos los efectos jurídicos que el apoderado judicial de la parte demandante es el Dr. DARIO LUIS SOLIS JIMENEZ identificado con C. C. No. 8.763.492 de Soledad (Atlántico) y T.P. No. 81.256 del H. C. S. de la J. y no como erróneamente se indicó. En tal sentido téngase como apoderado judicial en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 080014189006-2021-00546-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARCELA RODRIGUEZ C.C: N°. 1.042.417.875

DEMANDADO: LEONEL DE JESUS ALVAREZ DE LA ROSA C.C: N°. 1.044.432.120 Y CELIO ESAU ALVAREZ

PACHECO C.C: N°. 72.096.750

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita la designación de curador ad-litem dentro del presente proceso manifestando que se ajusta al procedimiento establecido. Sírvase proveer. Barranquilla, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial se tiene que la parte demandante actuando a través de apoderado judicial ha promovido el trámite para que se designe defensor de oficio para que obre en calidad de curador ad-litem dentro del proceso.

Una vez revisado el expediente que corresponde al presente proceso se observa que, si bien, la parte demandante se ciñe al procedimiento establecido por la norma, no reúne los requisitos, así como tampoco se ajusta a las formalidades prescritas en el código general del proceso para promover la designación de un defensor de oficios para el desempeño como curador ad-litem en el proceso.

Debemos precisar que, si bien se efectuó la notificación personal de forma satisfactoria a uno de los demandados, el señor **LEONEL DE JESUS ALAVAREZ DE LA ROSA con C.C: N°. 1.044.432.120** el día 23 de septiembre del 2022 tal y como se puede constatar en la certificación emitida por la empresa **ESM LOGISTICA S.A.S,** la cual obra en el expediente, para que se proceda con el trámite de designación de curador ad-litem, y dada al estado del proceso, deberá realizarse la notificación por aviso acorde a los dispuesto por el artículo 292 del Código General del proceso o en su defecto la notificación personal según los establecido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a realizar el trámite de nombramiento de un defensor de oficio para el desempeño como CURADOR AD-LITEM de los demandados **LEONEL DE JESUS ALVAREZ DE LA ROSA con C.C: N°. 1.044.432.120 y CELIO ESAU ALVAREZ PACHECO con C.C: N°. 72.096.750** dentro del proceso ejecutivo radicado bajo N°. 08001-41-89-006-2021-00546-00, adelantado por **MARCELA RODRIGUEZ TAGUADO con C.C: N°. 1.042.417.875** a través de apoderado judicial, conforme a la parte motiva de esta providencia.

JGB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RAD. 080014189006-2021-00546-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARCELA RODRIGUEZ C.C: N°. 1.042.417.875

DEMANDADO: LEONEL DE JESUS ALVAREZ DE LA ROSA C.C: N°. 1.044.432.120 Y CELIO ESAU ALVAREZ

PACHECO C.C: N°. 72.096.750

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que agote la etapa de notificación en la forma prevista al demandado **LEONEL DE JESUS ALVAREZ DE LA ROSA con C.C: N°. 1.044.432.120**, o agilice los trámites propios para las informaciones respectivas, con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma al demandado, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.

Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VASQUEZ PEREZ

JGB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 080014189006-2021-00452-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA 'COOPEHOGAR' NIT N°. 900.766.558-1

DEMANDADO: JENIFER DEL CARMEN ZUÑIGA MANJARREZ C.C N°. 1.143.224.259 y LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ C.C: N°. 1.140.822.882

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, poniendo en conocimiento y a su discrecionalidad que se encuentra pendiente por cumplir la notificación en debida forma de la orden de pago a una de las demandas. Sírvasse proveer. Barranquilla, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, la parte demandante no ha agotado la diligencia de notificación por aviso a una de las demandadas, la señora **LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ** con **C.C: 1.140.822.882**. Por tanto, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que la realice en debida forma acorde a lo establecido por el artículo 293 del Código General del proceso a fin de que se le garantice a las partes la tutela judicial efectiva de los bienes jurídicos, así como otros principios procesales como la inmediación, el debido proceso.

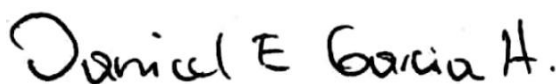
Una vez revisado el expediente, así como las notificaciones aportadas por la parte demandante, podemos precisar que, el ultimo memorial allegado al despacho con constancia de notificación se realizó los días 02 de diciembre de 2021 y 07 de marzo de 2023, mediante los cuales se aportó las constancias de notificación por aviso a la señora **JENIFER DEL CARMEN ZUÑIGA MANJARREZ** con **C.C: 1.143.224.259**, quedando pendiente por surtirse la notificación por aviso a la señora **LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ** con **C.C: 1.140.822.882**.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que practique la notificación por aviso de la demanda, la señora **LEDYS JOHANNA OROZCO PEREZ** con **C.C: 1.140.822.882**, con el fin de continuar con el proceso, notificando en debida forma a las demandadas, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena de tenerse por desistida tácitamente con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

JG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:
EILEEN VASQUEZ PEREZ



RAD. 080014189006-2021-00389-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS 'COOPENSIONADOS
SC NIT: N°. 830.138.303-1**

DEMANDADO: ANA MARIA ORTEGA BELTRAN C.C: N°. 22.505.870

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso al dar por notificada la orden de pago. Sírvese proveer. Barranquilla, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VASQUEZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que ha cumplido con las formalidades prescritas en el Código General del Proceso, de notificar en debida forma la providencia que dicta orden de pago a cargo de la demandada, la señora **ANA MARIA ORTEGA BELTRAN** con **C.C: 22.505.870,** en concordancia con la ley 2213 la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

Una vez revisado el expediente, así como las notificaciones que aporta la parte demandante, podemos precisar lo siguiente:

Dado que en las observaciones producto del resultado de la entrega se observa que la persona a notificar no reside en la dirección suministrada en la demanda y a la cual se diligenció la citación de notificación personal, tal y como se puede cotejar en la constancia expedida por la empresa **AM MENSAJES S.A.S,** allegada al despacho en memorial con fecha de 31 de enero de 2022. Por este motivo la parte demandante procedió a realizar la notificación personal vía aplicación **WHATSAPP** y posteriormente aportó las evidencias a través de memorial de fecha 01 febrero de 202.

Al respecto, la ley 2213 en su artículo 8 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

JGB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 080014189006-2021-00389-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS 'COOPENSIONADOS
SC NIT: N°. 830.138.303-1**

DEMANDADO: ANA MARIA ORTEGA BELTRAN C.C: N°. 22.505.870

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". (Aparte subrayado por el despacho)

Así mismo, el parágrafo 3 del presente artículo dispone que también podrá hacerse uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la unión postal universal 'UPU'.

En ese sentido, éste despacho considera que no se cumplen los presupuestos establecidos por la norma para surtir en debida forma la notificación personal de la demanda y orden de pago a cargo de la señora **ANA MARIA ORTEGA BELTRAN** con **C.C: 22.505.870**. Se observa en el expediente de la referencia que la citación para diligencia de notificación personal aportada a través de memorial con fecha de febrero 01 de 2022 no cumple con las formalidades prescritas en el artículo 291 del Código General del Proceso y las del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por tanto, se exhorta a la parte demandante para que practique las notificaciones ceñida a la normatividad vigente.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de seguir adelante la ejecución hasta tanto se practique la notificación del demandado en debida forma conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que practique la notificación personal de la demanda con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, so pena de tenerse por desistida tácitamente con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQE GARCIA HIGGINS

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30
a.m.
Barranquilla,
La Secretaría:

EILEEN VASQUEZ PEREZ

JGB

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

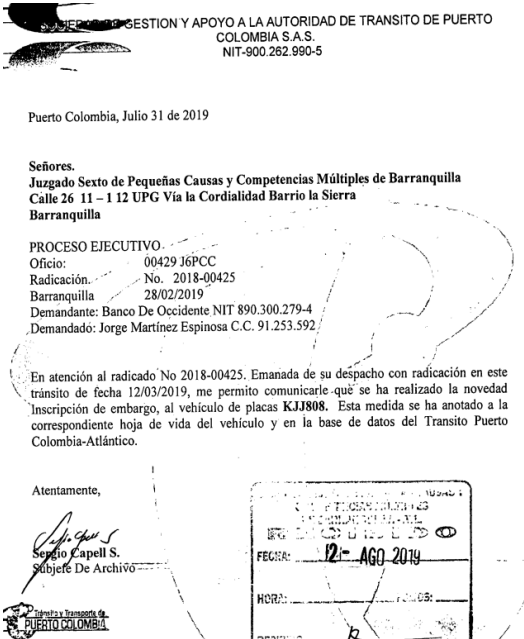
RADICACION: 08001418900620180042500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE – NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO: JORGE MARTINEZ ESPINOSA – CC. 91.253.592

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte ejecutante solicita se ordene inmovilización de vehículo. Sírvasse proveer. Barranquilla, 29 de agosto de 2023

EILEEN VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se observa solicitud de expedir orden inmovilización del vehículo KJJ 8o8, para ello se verifica en el expediente digital la contestación de la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia acogiendo la medida de embargo, *ver pantallazo:*



Por tanto, es procedente acceder a ordenar la inmovilización. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión e inmovilización del vehículo de propiedad del demandado JORGE MARTINEZ ESPINOSA identificado con CC. 91.253.592 distinguido con las siguientes características:

PLACA	KJJ 8o8	MODELO	2012
CLASE	AUTOMOVIL	MOTOR	F16D388o8331
MARCA	CHEVROLET	COLOR	GRIS GALAPAGO
LINEA	SPARK	SERVICIO	PARTICULAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

SEGUNDO: Oficiar lo anterior dirigido a POLICIA NACIONAL – SIJIN – AREA AUTOMOTORES al correo mebar.sijin@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla- Localidad suroccidente

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN VÁSQUEZ PÉREZ

LFSR

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2018-00242-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA

DEMANDADOS: OSMAN ARTURO LOZANO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se dio traslado del recurso presentado a través de la fijación en lista de fecha 27 de abril de 2023, encontrándose pendiente decidir sobre el mismo. Sírvese proveer. Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito de fecha 18 de abril de 2023.

FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El recurrente, fundamentó su recurso, exponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Su señoría, existen las siguientes solicitudes que a la fecha no han sido tramitadas por su despacho, lo que impide que sea procedente la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito:

- a. La primera en fecha 18-04-2023, (fecha en que no se había sido notificado el auto que hoy se cuestiona), donde le solicito oficial al Banco Davivienda para que remita al Banco Agrario de Colombia, lo solicitado a su despacho mediante oficio No. 201800242, lo cual le solicitó dicha entidad desde el 5 de febrero de 2019, donde le pide**

especificar el No. de la cuenta donde deben ser consignados los recursos embargados y se pueda efectuar la actualización de la medida, tal como dicha entidad lo solicitó.

- b. La segunda, el escrito de fecha 12 de marzo de 2021 donde le estoy solicitando se requiera por segunda vez al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y al pagador del FER.**

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2018-00242-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA

DEMANDADOS: OSMAN ARTURO LOZANO JIMENEZ

TRASLADO DEL RECURSO

Al recurso se le dio el trámite de ley, fijándose en lista de fecha 18 de abril de 2023 para que la parte demandada hiciera uso del traslado, quien a la fecha no ha ejercido su derecho de réplica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

Así lo establece el art. 318 del Código General del Proceso, señala que:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la corte suprema de justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto..."

El desistimiento tácito, constituye "una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse." ¹ Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se*

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2018-00242-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA

DEMANDADOS: OSMAN ARTURO LOZANO JIMENEZ

requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2018-00242-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA

DEMANDADOS: OSMAN ARTURO LOZANO JIMENEZ

presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

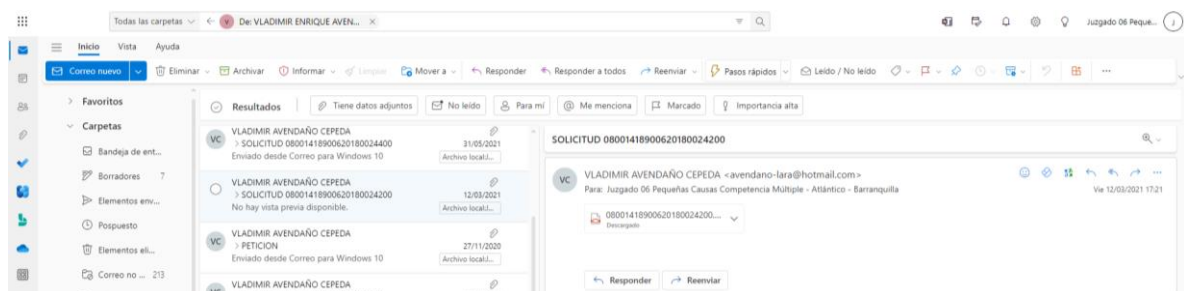
h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial” (negrillas y subrayas fuera de texto).

Precisado lo anterior, procede esta Agencia Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que, el Juez puede revocar la providencia por él emitida, cuando no se encuentren ajustadas a lo solicitado, ni a los parámetros legales propias del caso.

En el caso bajo estudio, se tiene que, al revisar los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial de la parte demandante, para la misma fecha de la providencia, se presentó solicitud de oficiar al BANCO DAVIVIENDA con el fin de que se le especificara el número de cuenta donde deben consignarse los dineros que fueron descontados. Asimismo, hizo alusión de memorial presentado en el 2021 a través del cual solicitaba se requiriera por segunda vez al Juzgado Segundo de Ejecución civil Municipal de Barranquilla y al pagador del FER.

En efecto, al revisar el expediente que nos ocupa, no se evidenciaba aportado el escrito de requerimiento presentado por la parte demandante, por lo que se procedió a realizar búsqueda conforme los datos suministrados por el profesional del derecho, a través de correo electrónico institucional Jo6pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co, por el correo del demandado., encontrándose que el mismo fue recibido el día 12 de marzo de 2021, y por error involuntario no fue debidamente cargado al expediente judicial.

Se adjunta pantallazo:



En ese orden de ideas, es claro, que existía una carga del Despacho de resolver lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo que el recurso de reposición

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
Jo6pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2018-00242-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA
DEMANDADOS: OSMAN ARTURO LOZANO JIMENEZ

presentado está llamado a prosperar y se procede a estudiar las solicitudes presentadas teniendo en cuenta lo siguiente:

Con relación a la solicitud de fecha 12 de marzo de 2021 de requerir al Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se evidencia que, por auto de fecha 03 de noviembre de 2020 esta Agencia Judicial ordenó requerir por primera vez al citado juzgado y/o Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla, sin que a la fecha se tenga respuesta o informe alguno por la citada dependencia, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado.

Situación similar, ocurre con el pagador FER, a quien se requerirá para que indique a este Despacho si ha dado cumplimiento o no del oficio No. 2700-J7PCC, y al BANCO DAVIVIENDA con el fin de que informe las razones por las que no ha consignado a órdenes de este Despacho la medida cautelar decretada, acogida el 05 de febrero de 2019 y recibida en esta Dependencia Judicial el 11 de febrero de 2019, ya que a la fecha no se evidencian títulos judiciales alguno.

(ver pantallazo)

Consulta General de Títulos



No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4
Fecha: 24/08/2023 11:08:14 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

84028631

En consecuencia, se

RESUELVE.

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 18 de abril de dos mil veintitrés (2023) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena:

1. **REQUERIR** por segunda vez al Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y/o Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla para que indique las razones por las que, no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por auto de fecha 03 de noviembre de 2020 a través del cual se dispuso:

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2018-00242-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA

DEMANDADOS: OSMAN ARTURO LOZANO JIMENEZ

REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y/o JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que en el término de la distancia remita a este despacho, comunicación de cumplimiento de la medida de embargo del remanente de los Bienes y Depósitos Judiciales que se llegaren a desembargar a favor de la parte demandada OSMAN ARTURO LOZANO JIMENEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No.84.028.631, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO AV VILLAS contra OSMAN ARTURO LOZANO JIMENEZ, bajo la radicación No. 675-03, cursante JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y/o JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Límitese el embargo hasta la cantidad de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L (\$22.700.000).

2. **REQUERIR** al pagador FER, para que indique a este Despacho las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar comunicad por oficio No. 2700-J7PCC
3. **REQUERIR** al BANCO DAVIVIENDA, para que indique a este Despacho las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar acogida el 05 de febrero de 2019 y recibida en esta Dependencia Judicial el 11 de febrero de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2018-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: VEGA DIAZ GRANADOS MILTON

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver cesión de crédito presentada. Sírvese proveer. Barranquilla,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA,

Visto el anterior informe secretarial se tiene que a través de correo electrónico se presentó por parte del Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE solicitud de aceptar cesión de crédito donde aparece cesionario al PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCO DE BOGOTAI-III-QNT/C&CS, teniendo en cuenta que el día 23 de enero de 2023 fue adjuntado por correo electrónico los anexos correspondientes.

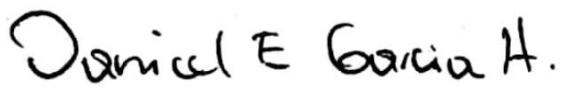
Una vez verificado el expediente que nos ocupa, así como el correo electrónico institucional de este Despacho se advierte que si bien, fueron aportados los anexos en la calendada señalada, no es menos cierto que no se aprecia el contrato de cesión, por lo que se hace necesario que tal documento sea allegado en debida forma para los fines pertinentes.

En consecuencia, se mantiene en secretaria la cesión presentada a fin de que alleguen los documentos correspondientes, por lo que, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Mantener en secretaría la cesión presentada a fin que se alleguen los documentos requeridos para acreditar el interés del cedente y cesionario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
suroccidente

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No. ____

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.

Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co